
BOLETÍN N° 173 - 3 de septiembre de 2012

2. Administración Local de Navarra

2.2. Disposiciones y anuncios ordenados por localidad

OBANOS

Aprobación definitiva ordenanza sobre convivencia de la ciudadanía y protección de espacios públicos

Mediante acuerdo plenario adoptado en sesión de fecha 11 de mayo de 2012 se aprobó inicialmente la Ordenanza Convivencia Ciudadana y Protección Espacios Públicos. Sometido el expediente a información pública por plazo de treinta días, previos los correspondientes anuncios publicados en el Tablón de anuncios de la Corporación y Boletín Oficial de Navarra número 102, de 30 de mayo de 2012, y no habiéndose presentado reclamación, alegación, reparo u observación alguna, ha quedado aprobada definitivamente conforme al texto que seguidamente se consigna a los efectos de cuanto disponen los artículos 325 y 326 de la Ley Foral 6/1990 de 2 de Julio:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CONVIVENCIA DE LA CIUDADANÍA Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Villa de Obanos está integrada por calles, edificios, parques y plazas, ordenados para que sean disfrutados por la ciudadanía. Es ésta quien sustenta y da forma al pueblo, tanto al utilizar tales elementos como en el desarrollo de las relaciones de convivencia que en ella permanentemente se entablan.

Obanos se mejora, pues, tanto modernizando sus elementos físicos y añadiendo otros nuevos para satisfacer necesidades sociales sobrevenidas, como mejorando las pautas de comportamiento cívico, que permitan a la vecindad mejorar su convivencia y, en definitiva, ir construyendo un pueblo mejor para quienes lo habitan o visitan.

Estas pautas de comportamiento cívico han de permitir la libertad de cada una de las personas con el límite esencial del respeto a las demás, asumir la preservación del patrimonio urbano y natural, así como del resto de los bienes, y, en conjunto, garantizar la convivencia ciudadana en armonía.

En este marco de comportamiento, la ciudadanía tiene derecho a utilizar los espacios públicos del pueblo, y han de ser respetados en su libertad. Este derecho, que debe ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a personas y bienes.

Nadie puede, con su comportamiento, menospreciar o perjudicar los derechos de las demás personas, ni su libertad de acción, ni atacar los valores, ni ofender las convicciones ni las pautas de convivencia.

Los comportamientos incívicos, si bien minoritarios, además de dañar bienes y espacios que son patrimonio de todos, constituyen un ataque a la convivencia y una falta de respeto hacia el resto de ciudadanos que asumen y acatan cívicamente los derechos y deberes derivados de su condición.

Por otra parte, las conductas incívicas obligan a destinar grandes sumas de dinero público para labores de limpieza, mantenimiento, reparación y reposición de bienes; tales gastos podrían tener otro destino. Por ello, el exigible respeto de los espacios públicos y del patrimonio de nuestro pueblo contribuye, además, a mejorar la gestión del dinero público, permitiendo aplicar con racionalidad mayores recursos a lo más prioritario.

Sin duda, las raíces de este fenómeno son complejas y sobrepasan con mucho el ámbito puramente local, ya que tienen que ver con problemas sociales, familiares y educativos que las administraciones locales no están en disposición legal de afrontar en solitario, aunque, paradójicamente, sea en el ámbito de sus competencias donde más se perciben sus efectos.

Por esto último, las competencias de los Ayuntamientos se han enfocado históricamente hacia la corrección de tales efectos, derivados de actuaciones incívicas, mediante ejercicio la potestad sancionadora.

El Ayuntamiento de Obanos ha venido regulando esta materia, si bien sólo ha podido hacerlo de manera incompleta, dada la falta de habilitación legal en algunas materias.

La Ley 57/2003, de medidas de modernización del gobierno local ha plasmado legislativamente la doctrina establecida por la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2001, habilitando, en su artículo 139, a los municipios para ordenar las relaciones de convivencia de interés local y el uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos.

Esta previsión legislativa permite, pues, que el Ayuntamiento regule de forma más amplia esta materia, de tal manera que esta Ordenanza constituya, además, la norma que rijan tales aspectos.

La Ley 57/2003, ha establecido, asimismo, los límites a los que ha de sujetarse la regulación municipal. Así, sólo es eficaz tal habilitación "en defecto de normativa sectorial específica" (artículo 139). De igual manera, habrá de respetarse el conjunto del ordenamiento de rango legal, no pudiendo la Ordenanza abordar o vulnerar lo establecido en una Ley formal. Y, evidentemente, menos aun podrá contemplar transgresiones de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución.

Además, la habilitación legal a los municipios para que éstos regulen las relaciones de convivencia de interés local permite el abordaje de esta materia de manera conjunta, esto es, con una visión global. Con anterioridad a la reforma legislativa mencionada, las acciones ciudadanas que incidían en la convivencia social estaban reguladas de manera dispersa mediante normativas dirigidas a la satisfacción de otros objetivos públicos, propios de la salud o el urbanismo, etc., de tal manera que su interrelación acababa siendo escasa al no estar específicamente orientadas a la regulación de las relaciones cívicas.

Esta nueva Ordenanza orienta su regulación a las relaciones cívicas combinando tres principios fundamentales: la prevención, la sanción de las conductas incívicas y la rehabilitación de quien infrinja. El juego conjunto de estos elementos persigue un adecuado tratamiento de las conductas contrarias a la convivencia social.

En primer lugar, la Ordenanza persigue la promoción de valores y conductas cívicas, como objetivo municipal y como medio de prevención de las actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana. Para ello se consignan varias medidas, tanto educativas y divulgativas como de otra naturaleza, que fomenten los valores en los que se funda la convivencia en toda sociedad democrática. Resulta indudable que la promoción positiva de la conciencia cívica es el primero de los medios que han de utilizarse para evitar actuaciones antisociales.

En segundo lugar, este texto normativo tiene como objetivo, asimismo, la protección tanto de los bienes públicos como de los espacios visibles desde la vía pública, aun cuando sean de titularidad privada si se ve perturbado el ornato público. En el primer caso, como lógica consecuencia del deber que todas las Administraciones tienen de salvaguardar los bienes que son de uso común por toda la ciudadanía, precisamente para que ésta que los sufraga a través de los tributos, pueda disfrutarlos. Se persigue la adecuada conservación de todos los espacios públicos, porque es un derecho de toda la vecindad el disfrute de una localidad en las debidas condiciones de ornato y salubridad. De igual manera, se regula el reproche de los comportamientos de naturaleza incívica, con el fin de propiciar una adecuada convivencia entre la ciudadanía. Para el cumplimiento de estos objetivos, es preciso el establecimiento de un régimen de infracciones y sanciones.

No cabe duda de que, de manera combinada con la labor de promoción de la conciencia cívica, el Ayuntamiento debe sancionar a quienes agredan los valores que animan aquélla.

Y, en tercer lugar, la Ordenanza fomenta el principio de responsabilidad y rehabilitación de quien la infrinja, de tal manera que puedan ver sustituida la sanción pecuniaria por la realización de tareas o labores en beneficio de la comunidad cuyos principios de convivencia han lesionado. Como medida de rehabilitación, se contempla para aquellos casos en que la conducta objeto de la infracción requiera una especial impregnación de valores cívicos. En este aspecto, se persigue que las personas infractoras sean conscientes tanto de la infracción cometida como del daño ocasionado, como un medio más de asentar valores cívicos. Es esta una medida directamente relacionada, por otra parte, con la labor preventiva.

El texto dispositivo consta de cinco Títulos. El primero de ellos aborda el objeto de la Ordenanza, circunscribiendo así su ámbito de aplicación. El Título II, por su parte, establece el marco general al que habrán de sujetarse las actuaciones que el Ayuntamiento ha de realizar para promover el civismo. El Título III recoge el conjunto de normas reguladoras del comportamiento cívico, agrupándose según su naturaleza y en cinco capítulos: disposiciones generales, daños a los bienes, publicidad, actuaciones ciudadanas, obligaciones singulares y ornato público. Al régimen sancionador se dedica el Título IV de la Ordenanza, tipificando las infracciones y estableciendo las sanciones correspondientes, para, por último, abordar en el Título V la rehabilitación de las personas infractoras.

En cuanto al Título Primero, merece destacarse la inclusión, dentro del objeto de la Ordenanza, de la protección de los bienes ubicados en espacios públicos, ya sean de propiedad privada o pública. Pero tal inclusión se vincula directamente a un único fin: la protección del ornato público y valores cívicos, de tal manera que únicamente podrá sancionarse el deterioro de bienes privados cuando aquellos se vea perjudicado.

El Título Segundo acoge el enunciado del conjunto de medidas que el Ayuntamiento se compromete a desarrollar para promover las conductas cívicas, incluyéndose actividades educativas y de comunicación pública, además de convenios con entidades públicas y privadas que compartan los fines de la Ordenanza.

El Capítulo Segundo del Título Tercero, dedicado a los principios del comportamiento de la ciudadanía, acoge la protección de los bienes públicos o situados en espacios públicos, la prohibición de pintadas, la protección de los árboles, plantas y parques, el debido uso de las papeleras y fuentes.

Merece especial mención el caso de las pintadas y grafismos. Por lo dicho con anterioridad, la Ordenanza no podrá regular lo ya establecido en la Ley foral 35/2002, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, cuyo artículo 189.1.c) somete a licencia las "obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de los edificios

e instalaciones de otras clases". Por ello, la Ordenanza aborda, al someterla a licencia previa, no la ejecución de obras que afectan al aspecto exterior de edificios, sino la realización de murales artísticos en paredes singulares, como son las vallas de solares, cierres de obras o las paredes medianeras.

También ha de precisarse que la Ordenanza, de acuerdo con la habilitación conferida por la Ley 57/2003, protege el debido uso de los bienes, evitando su deterioro. Así se plasma en los artículos 139 y 140 de la citada disposición legislativa. Consecuentemente, este texto reglamentario respeta la regulación contenida en el Código Penal, cuyos artículos 263 y 323 tipifican como delito o falta, respectivamente, causar daños a los bienes. El Código persigue, pues, los daños, y la Ordenanza el uso indebido y su deterioro. Ha de tenerse en cuenta que el uso indebido o el deterioro no tienen por qué causar daños.

El Capítulo Tercero del Título Tercero aborda la colocación de publicidad, carteles o pancartas así como la distribución de octavillas.

El Capítulo Cuarto del Título Tercero prohíbe, con carácter general, cualquier utilización de los bienes o de los servicios de manera contraria a su finalidad, así como, específicamente, varias actividades concretas, en materia de ruidos, humos y olores, fuego, acampadas etc..

Así, la Ordenanza sobre niveles sonoros mantiene vigente el régimen general de protección de la ciudadanía frente al ruido, recogiendo esta Ordenanza aspectos nuevos que afectan a la convivencia y aquella no había regulado. Tal es el caso de los de los aparatos musicales y altavoces con incidencia sonora en la vía pública y los ruidos producidos por los cohetes y petardos..

Y, así mismo, en cuanto a los humos y olores, esta Ordenanza complementa la reguladora de las actividades clasificadas. Así, de acuerdo con la habilitación conferida por la Ley 57/2003, se introduce una cláusula general que, con independencia de la regulación, centrada en actividades económicas y no domésticas, contenida en aquella Ordenanza, prohíbe los humos y olores que perturben la tranquilidad o sean contrarios a la salubridad u ornato públicos. Y, además, se tipifican dos conductas: el estacionamiento de vehículos con motores funcionando y la utilización de generadores, en ambos casos ubicados al lado de edificios.

De igual manera, queda prohibida la acampada en suelo urbano o urbanizable, no regulada por el Decreto Foral 226/1993 de 19 de julio. En este marco, se contempla el posible otorgamiento de una autorización de acampada que debe entenderse como diferente a la recogida en el artículo 189.1 e) de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, toda vez que no cabe catalogar a la acampada como "obra o uso de carácter provisional".

Acerca de la práctica del nudismo en espacios de uso público, salvo si se trata de lugares habilitados para ello, es necesario precisar que este precepto no contraviene norma alguna con rango de ley, encuentra su habilitación en la atribución de capacidad para

regular las conductas cívicas, se encuentra separado de cualquier tipificación de naturaleza penal. Lo mismo puede decirse de las cuestaciones, impidiéndose en este caso y por esta ordenanza su realización, cuando se vea perturbada la tranquilidad o el derecho al tránsito libre por las vías públicas.

La mendicidad se aborda, como corresponde a esta Ordenanza, desde la perspectiva de una adecuada convivencia entre la ciudadanía, de tal manera que se prohíbe, con carácter general, su ejercicio de manera intimidatoria, molesta o coactiva, y específicamente la imposición de servicios o actuaciones no deseadas. Evidentemente, quedan fuera del ámbito regulado las actuaciones artísticas que sean desarrolladas en espacios públicos y no busquen la limosna coactivamente.

El Título IV aborda el régimen sancionador desde una perspectiva, como se ha expuesto, de rehabilitación de quien infrinja. Merece la pena destacar la obligación de reponer las cosas al estado previo al deterioro producido, que se exigirá por el Ayuntamiento a través del cauce que, en cada caso, establezca el ordenamiento jurídico.

La incardinación de la presente norma en el ordenamiento jurídico se vincula directamente a su objeto, que no es otro, genéricamente, que la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia social. Este su objetivo, que habrá de cohonestarse con la normativa urbanística, de seguridad ciudadana, medioambiental y de salud. Por ello, la norma no contempla obligaciones o derechos derivados de tales legislaciones sectoriales, en cuanto no incidan en la ordenación de la convivencia ciudadana. Así, la Ordenanza se limita a remitir a la normativa aplicable en las materias citadas, como un simple medio de facilitar la interpretación conjunta del ordenamiento, impuesta por nuestras normas civiles.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto:

-Fomentar la conciencia y convivencia ciudadana, previniendo actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana.

-Proteger los bienes y espacios públicos y todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de la ciudad frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios, mercados,

centros culturales, colegio, piscinas, complejo deportivo y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

También, y en cuanto al ornato público, están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de Obanos, están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, farolas, estatuas, vallas, carteles, anuncios y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras, máquinas expendedoras de objetos, y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos que debe mantenerse en adecuadas condiciones de ornato público, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos, infraestructuras, útiles o instalaciones de titularidad pública o privada, tales como portales, patios, solares, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella.

-Corregir las actuaciones contrarias a los valores cívicos mediante la potestad sancionadora.

-Fomentar la rehabilitación de las personas infractoras de las normas de convivencia.

Artículo 2. Competencia municipal y ámbito de aplicación.

1. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a las personas propietarias de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas.

2. Esta Ordenanza regula las actuaciones y omisiones de la ciudadanía en relación con los valores cívicos, no alcanzando a las actuaciones de los servicios públicos efectuadas en cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

3. La presente ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Obanos.

TÍTULO II

Promoción del civismo

Artículo 3. Disposición General.

1. El Ayuntamiento de Obanos promoverá el desarrollo de los valores cívicos, entendidos éstos como aquellos que permiten la adecuada convivencia de la ciudadanía en una sociedad democrática, caracterizada por la existencia de derechos personales cuyo respeto conlleva la existencia y cumplimiento de correlativos deberes por parte de cada ciudadana y ciudadano.

De igual manera, y específicamente, el Ayuntamiento de Obanos fomentará, en el ejercicio de las competencias que legalmente ostenta, la más plena concienciación de la ciudadanía en el correcto uso de los espacios comunes del pueblo y en la preservación del entorno urbano.

Artículo 4. Actuaciones educativas.

El Ayuntamiento potenciará la transmisión y el fortalecimiento de los valores y conductas cívicas en el desarrollo de las actuaciones educativas y de formación cuya competencia le corresponde.

De igual manera, y en el ejercicio de todas sus competencias, el Ayuntamiento procurará divulgar y fomentar los valores que sustentan el comportamiento social, desde el ejercicio por cada ciudadano de su libertad constitucional con el límite del respeto a los derechos y valores de los demás y la preservación de los bienes públicos de tal manera que puedan ser utilizados por todos.

Artículo 5. Convenios.

El Ayuntamiento procurará formalizar Convenios tanto con otras Administraciones o instituciones Públicas, como con entidades privadas dirigidos a la concienciación cívica, la formación, la educación, respeto y tolerancia.

A través de los citados convenios se promoverán las iniciativas ciudadanas que potencien actuaciones cívicas de índole cultural, deportiva y de ocio en los espacios públicos.

Se fomentará igualmente el embellecimiento de los espacios públicos y la mejora del medio ambiente urbano.

Artículo 6. Comunicación pública.

El Ayuntamiento difundirá los valores y conductas cívicas mediante campañas divulgativas dirigidas a toda la población, o a sectores específicos de ésta.

TÍTULO III

Comportamiento de la ciudadanía

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 7.1. Principios de convivencia.

1.1. La ciudadanía tienen la obligación de respetar la convivencia ciudadana y el deber de usar los bienes y servicios públicos conforme a su destino, respetando el derecho del resto a su disfrute, quedando prohibidos, en los términos establecidos en esta Ordenanza, los comportamientos que alteren la convivencia ciudadana, ocasionen molestias o falten al respeto debido a las personas.

1.2. La ciudadanía tienen derecho a utilizar libremente las vías y espacios públicos de la localidad, y han de ser respetados en su libertad. Este derecho, que debe ser ejercido con civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a los derechos de otras personas, así como la integridad y forma de utilización de los bienes privados.

1.3. No está permitido provocar ruidos que perturben el descanso de la vecindad, ni participar en alborotos nocturnos, o salir ruidosamente de los locales de recreo nocturnos.

1.4. La ciudadanía se abstendrá de realizar en la vía pública prácticas abusivas o discriminatorias, o intimidatorias o que comporten violencia física o moral.

2. De la solidaridad en la vía pública.

2.1. El Ayuntamiento estimulará el comportamiento solidario de la ciudadanía con el fin de prestar ayuda a las personas que así la necesiten para transitar por las vías públicas u otros lugares u orientarse, asistir a quienes hayan padecido accidentes o se encuentren en circunstancias de riesgo. Se fomentará la costumbre de ceder la preferencia en el paso o en el uso del mobiliario urbano a las personas que más lo necesiten, así como otras actitudes de solidaridad y educación.

2.2. Todas las personas que encuentren criaturas o personas discapacitadas extraviadas o personas en situación de evidente estado de anomalía física o psíquica deben ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad, los cuales se harán cargo de su protección y restitución a las personas responsables de su tutela.

CAPÍTULO II

Deterioro de los bienes

Artículo 8. Deterioro y alteraciones.

No podrá realizarse ninguna actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, conlleve su deterioro o degradación, o menoscabe su estética, en los términos establecidos en el artículo 1.

Artículo 9. Pintadas y grafismos.

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza.

2. Se exceptúa de la prohibición recogida en el apartado anterior la realización de los murales artísticos que se plasmen, con autorización del Ayuntamiento sobre vallas de solares, cierres de obras, paredes medianeras y similares.

La concesión de autorización municipal, cuyo otorgamiento es discrecional, incorporará las condiciones y requisitos a los que habrá de sujetarse la actuación autorizada.

3. Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales o utensilios empleados cuando las actuaciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

4. Cuando un edificio público o elemento del mobiliario urbano haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado o rotura de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore, el Ayuntamiento podrá imputar a la empresa, entidad o persona responsable el coste de las correspondientes indemnizaciones y de las facturas de limpieza, reposición y acondicionamiento o restauración a su anterior estado, al margen de la sanción que corresponda.

Artículo 10. Árboles.

Como medidas de protección de los árboles, no está permitido:

- a) Dañarlos o maltratarlos.
- b) Fijar o sujetar en ellos cualquier elemento sin autorización municipal.
- c) Tirar escombros y residuos en sus proximidades.

Artículo 11. Parques y jardines públicos.

1. Es obligación de la ciudadanía respetar los parques y jardines de la Villa.

2. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines, jardineras y árboles plantados en la vía o lugares públicos, quedan prohibidos los siguientes actos:

-La sustracción, arrancado o daño a flores o plantas y, en general, cualquier uso indebido de parques o jardines, praderas o plantaciones.

-Dañar el césped, acampar sobre él, excepto en espacios de los parques en que

expresamente se autorice.

-Talar, podar o romper árboles, así como utilizar vehículos de motor y ciclomotores en plazas, parques y jardines.

-Grabar o pintar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos escaleras, herramientas, soportes de andamiaje o colocar carteles.

-Acopiar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre cualquiera de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.

-Arrojar en las zonas verdes basuras, residuos, piedras, grava o cualquier otro producto que puedan dañarlas o atentar a su estética y buen gusto.

-Dejar excrementos sobre el césped y jardines.

-Encender fuegos u hogueras en los parques y jardines.

3. Desatender las indicaciones de las señales existentes o desobedecer las restricciones de acceso, temporales o definitivas, a zonas concretas, puede ser considerado infracción sancionable conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 12. Papeleras y contenedores.

No se permite la manipulación de las papeleras o contenedores, ubicados en las vías o espacios públicos, que les provoque daños, deteriore su estética o entorpezca su uso. Especialmente se prohíbe moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherirles papeles o pegatinas.

1. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras, y si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

2. Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, como animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos; así como pequeños residuos sólidos encendidos y cualquier otra materia encendida.

Artículo 13. Fuentes.

No esta permitido realizar cualquier manipulación no autorizada en las instalaciones o elementos de las fuentes. Especialmente se prohíbe introducir o lavar cualquier objeto en ellos, abrevar animales, y efectuar vertidos de sustancias u objetos.

Artículo 14. Colegio público.

1. Queda prohibido el acceso al patio de las escuelas Públicas en horario escolar.
2. Fuera del horario escolar el acceso y utilización del patio escolar habrá de sujetarse a los horarios condiciones y requisitos que a tal efecto disponga el ayuntamiento.
3. Si con ocasión del acceso no autorizado se producen deterioros de cualquier tipo en las instalaciones de las escuelas, el Ayuntamiento imputará, entidad, persona o personas responsables el costo de las correspondientes indemnizaciones y del importe de los trabajos de limpieza, reposición, reparación, acondicionamiento o restitución a su anterior estado, al margen de la imposición de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO III

Carteles, pancartas y similares

Artículo 15. Publicidad.

1. La publicidad exterior, en cualquier soporte y cualesquiera que sean sus características o finalidades, únicamente podrá instalarse en los lugares especialmente habilitados para ese fin.

Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública, salvo autorización, ninguna clase de instalación, sea fija o móvil, con propaganda publicitaria.

2. Queda prohibido, en tal sentido, salvo autorización municipal, colocar cualquier tipo de anuncio en fachada de edificios públicos o privados, porches, marquesinas, mobiliario urbano, arbolado, muros, y, en general, fuera de los lugares especialmente habilitados. De igual modo, se prohíbe poner en los mencionados lugares cualquier clase de pegatina, cartel, pasquín, pancarta o banderola de cualquier índole.

Artículo 16. Carteles, pancartas y banderolas.

1. La colocación de carteles y banderolas en la vía pública deberá autorizarse expresamente por el Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se celebren en la localidad acontecimientos culturales, artísticos o deportivos de relieve.
- b) Cuando contribuyan a realzar la celebración de conciertos, actos o exposiciones de interés para la localidad.
- c) En campañas electorales, en los espacios debidamente autorizados.
- d) Con fines publicitarios.

De modo excepcional, podrá autorizarse la colocación de carteles y banderolas en la vía

pública en supuestos diferentes a los señalados.

2. La solicitud de autorización a la que se refiere este artículo deberá incluir, como mínimo, las siguientes precisiones:

- Contenido y dimensiones de los carteles o banderolas.
- Lugares de ubicación de éstos.
- Tiempo y fechas en las que permanecerán instalados.
- Compromiso de retirarlos y reparar los daños que pudieran ocasionar.
- Croquis que refleje la forma de sujeción de las banderolas a las farolas o puntos de luz, asegurando que el soporte no sufra ningún daño en su pintura o galvanizado.

3. Se prohíbe la colocación en las farolas o puntos de luz.

4. Los carteles y banderolas se atenderán a las especificaciones autorizadas.

5. Los carteles y banderolas deberán ajustarse a las condiciones de la autorización y se retirarán por quien lo solicite de la autorización tan pronto transcurra el plazo concedido. En caso contrario, cabrá la ejecución subsidiaria por parte del ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.

Artículo 17. Folletos y octavillas.

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía o en los espacios públicos.

Los servicios municipales correspondientes procederán a limpiar el espacio urbano afectado por la distribución de octavillas, folletos o similares, imputando a quien sea responsable el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

2. Quienes repartan publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

3. Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con autorización municipal previa.

CAPÍTULO IV

Actuaciones ciudadanas

SECCIÓN 1.ª

Actividades contrarias al uso normal de bienes o servicios

Artículo 18. Actividades contrarias al uso normal de la vía o espacios públicos.

1. La ciudadanía utilizará las vías o espacios públicos conforme a su destino y no podrá, salvo en los casos legalmente previstos y en sus condiciones, impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los lugares habilitados al efecto.

Se prohíbe la práctica en la vía pública o espacios públicos de actividades, sea cual sea su naturaleza, que, atendiendo a cada caso concreto y a la vista de las circunstancias concurrentes, puedan causar daños a las personas o bienes, o molestias notables a la ciudadanía.

No será aplicable esta prohibición en los casos en que se hubiera obtenido autorización previa o se trate de lugares especialmente habilitados o dedicados a la realización de tales actividades, en las condiciones establecidas.

2. No puede efectuarse en los espacios públicos cualquier tipo de instalación o colocación de ningún elemento sin la pertinente autorización municipal.

Artículo 19. Actividades contrarias al uso adecuado de los servicios públicos.

Se prohíbe cualquier comportamiento que suponga la utilización inadecuada de los servicios públicos, y, especialmente, la provocación maliciosa de la movilización de los servicios de urgencia.

SECCIÓN 2.^a

Actividades específicas

Artículo 20. Fuego y festejos.

1. Queda prohibido, sin autorización, encender o mantener fuego en los espacios de dominio público.

Asimismo queda prohibido portar mechas encendidas y el uso de petardos, cohetes, bengalas u otros artículos pirotécnicos en los espacios de uso público o privados, en este último caso, cuando alteren el descanso, produzcan inmisiones acústicas en las viviendas o causen riesgo de incendio.

2. Con ocasión de festividades o eventos concretos, el Ayuntamiento podrá dictar una autorización general donde se fijarán las condiciones a las que habrán de sujetarse las hogueras o actuaciones que se autoricen.

Artículo 21. Ruidos.

1. La ciudadanía está obligada a respetar la tranquilidad y el descanso de la vecindad y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia tanto en los términos establecidos en la normativa sobre niveles sonoros, como de acuerdo con las particularidades siguientes, reguladas por esta Ordenanza de promoción de conductas cívicas:

-Los aparatos musicales de los vehículos emitirán con una potencia proporcionada evitando inmisiones sonoras sobreelevadas en las vías públicas urbanas que perturben la tranquilidad vecinal con independencia de los límites que se establezcan en la legislación vigente.

-Los vehículos no podrán permanecer estacionados más de diez minutos con sus motores funcionando si se encuentran a menos de 15 metros de edificios residenciales.

-Los vehículos industriales dotados de aparatos de refrigeración de mercancías, no podrán permanecer estacionados por mas de diez minutos con la refrigeración en funcionamiento, si se encuentran a menos de veinte metros de edificios residenciales.

-Queda prohibido disparar petardos, cohetes, bengalas y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios, sin autorización municipal.

-Las obras se realizarán en horario diurno, salvo que, por razones justificadas, el Ayuntamiento autorice un horario especial.

-No podrán utilizarse o instalarse altavoces en la vía pública ni dirigidos a ella, sea en inmuebles, vehículos, o cualquier otro medio para su instalación, salvo si se ha obtenido autorización.

-Con carácter general no se permitirán actividades que generen molestias al vecindario, en especial en horario nocturno.

Artículo 22. Humos y olores.

1. La ciudadanía se abstendrá de desarrollar actividades en los espacios públicos u otros no autorizados que originando humos, olores o levantamiento de polvo, perturben la tranquilidad o resulten contrarios a la salubridad u ornato públicos, con independencia de los límites que se establezcan en la legislación vigente y en la Ordenanza de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Quedan exceptuadas de la prohibición anterior las operaciones domésticas que pueden realizarse sin autorización previa, tales como barnizados de suelos, pintado de paredes, etc. Éstas deberán realizarse procurando la máxima ventilación hacia la calle y dificultando que los posibles olores accedan a zonas comunes como escaleras, rellanos y patios de pequeña dimensión.

2. Los vehículos no podrán permanecer estacionados más de cinco minutos con sus motores funcionando si se encuentran a menos de 10 metros de edificios residenciales.

3. Los generadores eléctricos, neumáticos o similares que funcionen como motor de combustión no podrán instalarse a menos de 10 metros de las fachadas de los edificios y sus humos deberán canalizarse a más de 2,5 metros de altura si el público accede a menos de esa distancia, salvo autorización municipal.

Artículo 23. Residuos y basuras.

1. Queda prohibida cualquier actividad u operación no autorizada que pueda ensuciar las vías y espacios de uso público, incluidos solares, fincas sin vallar, orillas y cauces fluviales. A título enunciativo, se prohíbe el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios salvo concurrencia de fuerza mayor, el vertido de colillas de tabaco, envoltorios, chicles y deshechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas, el depósito de basuras al lado de contenedores o papeleras, cuando éstas se encuentren vacías y otros actos similares.

2. La ciudadanía tienen la obligación de depositar los residuos urbanos en las papeleras y contenedores correspondientes.

Los residuos sólidos de pequeño volumen, tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles (envueltos en un papel), papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras, excepto si se trata de materiales reciclables, en cuyo caso se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

Se prohíbe depositar en las papeleras o en los contenedores instrumentos u objetos peligrosos así como colillas, o cualquier otro objeto, encendidos. A estos efectos, se considerarán instrumentos u objetos peligrosos todos aquellos susceptibles de generar daños a las personas, tales como jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, pirotécnicos o similares.

Los residuos urbanos que no puedan arrojarse a las papeleras habrán de depositarse en los contenedores instalados a tal efecto y de acuerdo con las Ordenanzas de la Mancomunidad de Valdizarbe.

3. Queda expresamente prohibido depositar o abandonar cualquier objeto de vidrio, íntegro o roto, en cualquier espacio de uso público.

4. Queda prohibido extraer y esparcir los residuos depositados en las papeleras o contenedores.

5. Queda prohibido el riego no autorizado de plantas cuando el agua sobrante pueda verterse sobre objetos o elementos de viviendas que pudieran resultar perjudicados en cualquier forma o produzca perjuicios sobre la vía pública o quienes lo usen.

6. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

7. Limpiar o manipular automóviles ensuciando la vía pública o los espacios públicos.

Artículo 24. Residuos orgánicos.

Está prohibido defecar, orinar o escupir en las vías públicas y en los espacios de uso público.

Artículo 25. Animales.

1. La ciudadanía deberá atender convenientemente a animales domésticos y, en particular, queda prohibido el abandono de los mismos.
2. La ciudadanía podrá llevar animales de compañía en los espacios públicos siempre que los conduzcan mediante una correa o cadena, o en los términos legalmente establecidos.
3. Las personas que conduzcan animales, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o esparcimiento.

Las personas que conduzcan animales por zona pública estarán obligadas a recoger y retirar los excrementos, depositándolos, convenientemente envueltos, en los contenedores situados en la vía pública y responsabilizándose de la limpieza de la zona ensuciada. Las personas propietarias o responsables de animales deberán recoger, en todo caso, los excrementos sólidos que éstos depositen en la vía pública.

4. Los animales no podrán beber de las fuentes situadas en las vías públicas y destinadas al consumo humano.
5. No podrán efectuarse maltratos o agresiones físicas a los animales.
6. Con ocasión de los festejos taurinos (encierros,) y en el desarrollo de los mismos, se seguirán aplicando las normas tradicionales que regulan dichas actividades, con sus posibles futuras actualizaciones, en su caso, por la autoridad competente.
7. Los animales no podrán pacer en jardines y parques.

Artículo 26. Acampada y esparcimiento.

1. Careciendo de autorización previa, no se podrá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, en terrenos públicos o privados no contemplados en el Decreto Foral 226/1993 de libre acampada.

Los agentes de la autoridad requerirán a las personas propietarias o usuarias de las tiendas de campaña, vehículos o de cualquier tipo de material que ocupe indebidamente la vía pública, para que desista de su actitud, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente. En caso de negativa, o de imposibilidad de localizar a las personas

propietarias o usuarias, los agentes de la autoridad podrán articular los medios necesarios para la retirada inmediata de los mismos, corriendo en su caso quien infrinja y, solidariamente, las personas propietarias con los gastos que se originen.

2. No se podrá cocinar en la vía pública, salvo autorización expresa.

3. Salvo en aquellos lugares que la Administración pueda habilitar al efecto, no se podrá estar desnudo en los espacios y vías de uso público. En todo caso, con carácter general, nadie puede, con su comportamiento en la vía o espacios públicos, menospreciar el derecho de las demás personas, ni su libertad de acción, ni ofender las convicciones ni las pautas de convivencia generalmente admitidas, no permitiéndose la exhibición de los genitales ni aquellas otras conductas o actuaciones asimismo prohibidas en esta ordenanza o por otra normativa de pertinente aplicación.

SECCIÓN 3.^a

Obligaciones singulares

Artículo 27. Actividades comerciales.

1. Cuando una actividad comercial, industrial o de servicios genere suciedad frecuente en sus proximidades, o en el espacio autorizado (terrazas y similares), la titularidad de la explotación del establecimiento deberá mantener limpia la parte de vía pública afectada, sin perjuicio de las medidas correctoras y demás obligaciones derivadas del régimen aplicable a las preceptivas licencias.

2. Quien sea titular de instalaciones móviles y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública tiene obligación de mantener limpio el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones.

La limpieza de dichos espacios y entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

Por razones de estética, de higiene y de seguridad está prohibido almacenar o apilar productos, mobiliario de terrazas o materiales en las terrazas y junto a las mismas. En ningún caso podrá ocuparse mayor espacio que el autorizado, ni utilizar elementos provisionales, fijos o anclados al pavimento sin la correspondiente autorización municipal.

El Ayuntamiento podrá proceder a la retirada de cualquier elemento o mobiliario colocado en la vía pública sin autorización o por ocupación de espacio superior al autorizado, exigiendo el coste de tal retirada al responsable de la instalación, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

Artículo 28. Cuestaciones.

No podrán realizarse cuestaciones que perturben la tranquilidad de la ciudadanía o supongan un impedimento al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.

A estos efectos, y entre otros casos, constituirá infracción administrativa la realización de cuestaciones que utilicen maneras intimidatorias o dificulten el libre tránsito de la vecindad.

Artículo 29. Establecimientos públicos.

Quien tenga propiedad o titularidad de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de la clientela a la entrada o salida de los locales.

Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los servicios de policía para mantener el orden y la convivencia ciudadana, colaborando en todo momento con los agentes que intervinieren.

Artículo 30. Actos públicos.

1. La organización de actos públicos es responsable de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se deriven de su celebración pudiendo ser obligados por la Administración a reponer a su estado previo los bienes que se utilicen o deterioren.

2. El Ayuntamiento podrá exigir a dicha organización la constitución de una fianza que garantice la responsabilidad derivada tanto de los trabajos de limpieza y medioambientales como de otros posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse de la celebración del acto. De encontrarse el espacio público afectado en perfectas condiciones, la fianza será devuelta. En caso contrario, se podrá deducir de la misma el importe de los trabajos extraordinarios realizados.

3. En todo caso, las organizaciones de actos públicos deberán haber formalizado el correspondiente contrato de seguro de responsabilidad civil que garantice los posibles daños, a la vista de la naturaleza concreta del acto.

Artículo 31. Mendicidad.

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará mendicidad a la petición de limosna en la vía o espacios de uso público.

Queda prohibida la mendicidad ejercida de forma intimidatoria o molesta de palabra u obra. Asimismo queda prohibido el ofrecimiento de objetos o servicios a cambio de dinero efectuado con maneras intimidatorias o molestas.

En caso de menores vinculados a la mendicidad, se estará a lo que disponga la legislación vigente en materia de protección de menores.

Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad prohibida y, en todo caso, independientemente de que su ejercicio sea o no intimidatorio o molesto, preceptivamente informarán al necesitado de la existencia de los servicios sociales públicos, a fin de que pueda solicitar el socorro y ayuda necesarios.

Artículo 32. Ropa tendida.

Se procurará no colocar ropa tendida en balcones, terrazas o azoteas de tal manera que pueda ser vista desde la calle, y asimismo se procurará evitar en balcones o galerías el depósito de materiales, enseres o muebles visibles desde el exterior que perjudiquen la estética del edificio.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 33. Disposiciones generales.

1. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal y reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.
2. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Artículo 34. Infracciones administrativas.

Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, y en defecto de normativa sectorial específica constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones contenidas en esta Ordenanza y, en particular, las siguientes:

- a) Realizar cualquier actuación que suponga destrucción o deterioro de los bienes públicos o privados protegidos por esta Ordenanza, ya sea por: Incendio, rotura, desgarrado, suciedad, o retirada o manipulación de elementos o piezas que afecten al uso del bien y a la seguridad de los ciudadanos.
- b) Realizar pintadas en los bienes protegidos por esta Ordenanza.

- c) Zarandear, romper o dañar los árboles o su corteza, o las plantas ubicadas en lugares públicos, así como dañar o ensuciar los alcorques y entorno de los árboles y plantas, en los términos establecidos en esta ordenanza.
- d) El uso indebido de los parques, jardines públicos, zonas de recreo infantil y sus instalaciones, incurriendo en alguna de las conductas tipificadas en esta Ordenanza.
- e) Mover, arrancar, incendiar, volcar o derramar el contenido de las papeleras y contenedores de basura, residuos o escombros.
- f) Manipular y utilizar las fuentes públicas para actividades prohibidas por esta Ordenanza.
- g) Utilización patio escolar fuera de horarios o contraviniendo la normativa de utilización.
- h) Colocar carteles, pancartas o adhesivos sin la debida autorización.
- i) Desgarrar, arrancar o tirar a la vía pública carteles, pancartas o papeles.
- j) Esparcir en la vía pública: octavillas, hojas o folletos de propaganda y materiales similares.
- k) Usos de la vía pública, espacios públicos, bienes municipales uso general y de los servicios públicos, contrarios a la naturaleza que le es propia o con riesgo para la integridad de las personas o los propios bienes.
- l) Encender fuego en espacios públicos, llevar mechas encendidas y disparar cohetes o petardos sin autorización.
- m) Arrojar o depositar residuos, enseres, desperdicios, basura o escombros en los lugares y formas prohibidas por esta Ordenanza.
- n) Orinar y/o defecar en la vía pública.
- o) No recoger los excrementos que los animales depositen en la vía pública.
- p) Emitir ruidos, sonidos, humos, olores, etc. contraviniendo las disposiciones de la presente ordenanza.
- q) Limpiar o manipular automóviles ensuciando la vía pública o los espacios públicos.
- r) Provocar deliberadamente el apagado de cualquier sistema de alumbrado público o llevar a cabo empalmes ilegales en el mismo.
- s) Arrojar a la vía pública el agua residual procedente de la limpieza de portales, locales o domicilios.
- t) Realizar acampadas sin autorización.

Artículo 35. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones a lo establecido en esta Ordenanza, sean acciones u omisiones, tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 36. Infracciones muy graves.

Serán muy graves las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones contenidas en esta Ordenanza y, en particular, las siguientes:

- a) Realizar cualquier actuación que suponga destrucción o deterioro considerable de los bienes públicos y privados catalogados como patrimonio arquitectónico local por el Planeamiento municipal, ya sea por: incendio, rotura, desgarró, suciedad, o retirada o manipulación de elementos o piezas que afecten al uso del bien o a la seguridad de las personas.
- b) Realizar pintadas, grafitos, etc., en inmuebles catalogados como patrimonio arquitectónico local por el Planeamiento municipal, así como en la señalización pública, de forma que impidan o dificulten su visión.
- c) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- d) Romper o incendiar bienes públicos destinados a los servicios sanitarios y de enseñanza.
- e) Romper, incendiar o arrancar bienes públicos destinados al recreo infantil.
- f) Las actuaciones previstas en esta Ordenanza, cuya realización ponga en peligro grave la integridad de las personas.
- g) Derribar, mover, arrancar, deteriorar, dañar retirar bienes muebles de significado valor afectivo social o religioso pertenecientes al patrimonio municipal o de entidad religiosa, deportiva o cultural.
- h) Mover, arrancar, incendiar, volcar o derramar el contenido de las papeleras, contenedores de basuras, residuos o escombros.
- i) La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.

Artículo 37. Infracciones graves.

Serán infracciones graves las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones contenidas en esta Ordenanza y, en particular, las siguientes:

- a) Realizar pintadas, grafitis, etc., sin la autorización pertinente en edificios, vía pública y mobiliario urbano.

- b) Actuaciones que deterioren el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas, y que no constituyan falta muy grave, en atención al daño producido o riesgo creado.
- c) Deterioro de árboles, plantas y jardines públicos.
- d) Arrojar basura o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
- e) Provocar deliberadamente el apagado de cualquier sistema de alumbrado público.
- f) Tratar sin la debida corrección o faltar al respeto a los empleados o autoridades Públicas en el ejercicio de sus funciones, perturbando el normal desarrollo de las actividades o servicios.
- g) Colocar carteles, pancartas o adhesivos, sin la debida autorización.
- h) El uso indebido de parques, jardines, zonas de recreo infantil, e instalaciones municipales, cuando de dicho uso se deriven daños considerables para dichos bienes o riesgo para la seguridad ciudadana.
- i) hacer fuego en espacios públicos, llevar mechas encendidas y disparar cohetes o petardos sin autorización, cuando supongan alteración del orden público o de la seguridad ciudadana.
- j) Orinar y/o defecar en la vía pública.
- k) No recoger los excrementos que los animales depositen en la vía pública.
- l) Limpiar o manipular automóviles ensuciando la vía pública o los espacios públicos.
- m) La reiteración de tres o más infracciones leves en el transcurso de un año.

Artículo 38. Infracciones leves.

Tienen carácter de infracción leve:

- a) Ensuciar las vías públicas o espacios públicos, arrojando cualquier tipo de residuo fuera de las papeleras y /o contenedores establecidos.
- b) Verter residuos fuera de los contenedores selectivos fijados para cada tipo de material.
- c) Vertido de aguas residuales procedentes de la limpieza de locales y establecimientos, en la vía pública o zonas verdes.
- d) En general, cualquier incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente ordenanza, cuando por la escasa gravedad del daño producido o del riesgo creado, no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.

Artículo 39. Sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500 euros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros.

Artículo 40. Reparación de daños.

El acto de imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza comportará, en todo caso, la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada a su estado originario, y los daños o perjuicios ocasionados por quien infrinja serán siempre reparados o resarcidos por las personas responsables.

Tanto la exigencia de reposición como de abono de los daños será tramitada por el Ayuntamiento de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo a la naturaleza del bien objeto deteriorado.

El Ayuntamiento ejecutará, a costa de la persona obligada, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, si aquellos no hubieran sido desarrollados por la persona infractora. La exigencia del coste al obligado se realizará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 41. Personas responsables.

1. En los actos públicos tendrán responsabilidad solidaria, su organización o promoción, y quien solicite la autorización.
2. Las personas que conduzcan animales y subsidiariamente las personas propietarias de éstos, son responsables de los daños o afecciones a personas o cosas y de la suciedad causada por el animal.
3. De las infracciones referentes a la publicidad exterior, incluidas las octavillas, responderán solidariamente la persona anunciante y la autoría material.
4. Quienes dispongan del derecho al uso de las viviendas o locales serán responsables de las infracciones recogidas en los artículos 22.1, 23.5, 27 y 33.
5. En los demás supuestos, tendrán responsabilidad directa de las infracciones a esta Ordenanza las autorías materiales de las mismas.
6. Con carácter general, tendrán responsabilidad solidaria de los daños las personas físicas o jurídicas de carácter privado sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otras personas puedan cometer.

En el caso de que la persona responsable sea menor de edad o concurra en aquella alguna causa legal de inimputabilidad, será responsable del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, la familia o tutoría o quienes tengan confiada la custodia legal.

7. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada, por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización que por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

8. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

Artículo 42. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción que, una vez clasificada conforme a los artículos anteriores, deba imponerse, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.
- e) La reincidencia.
- f) La reiteración.
- g) El grado de conocimiento de la normativa legal y de las leyes técnicas de obligatoria observancia por razón de oficio, profesión o actividad habitual.
- h) El beneficio obtenido de la infracción o, en su caso, la realización de este sin consideración al posible beneficio económico.
- i) La reparación del daño causado con anterioridad a la incoación del procedimiento.

TÍTULO V

Rehabilitación

Artículo 43. Terminación convencional.

El Ayuntamiento podrá ofertar a la persona expedientada, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, la opción de solicitar la sustitución, total o parcial, de la sanción de multa que pudiera imponerse por la realización de tareas o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

Esta opción se ofrecerá como un medio de rehabilitación de las personas infractoras las personas infractoras y, por ello, se aplicará cuando ésta se considera necesaria:

-En los casos en que la infracción conlleve la imposición de una sanción muy grave.

-Cuando tratándose de una infracción que apareje una sanción grave concorra reincidencia o reiteración en infracciones graves o muy graves.

-Cuando así se decida, motivadamente, a la vista de las especiales circunstancias que propugnan la adopción de esta medida.

La persona expedientada ofertará al Ayuntamiento qué tipo de prestación se encuentra dispuesto a efectuar. Ésta se hallará encaminada, preferentemente, a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares y su cumplimiento será controlado y garantizado por la Policía Municipal.

Efectuada la solicitud por parte la persona expedientada, quedará interrumpido el plazo para resolver el procedimiento, debiendo el Ayuntamiento notificar a la persona infractora, en su caso, las condiciones de la prestación que deberá efectuar.

El Ayuntamiento finalizará el procedimiento fijando en el acto resolutorio tanto la prestación que habrá de efectuar la persona expedientada como, en su caso, el importe de la sanción de multa, si ésta no se sustituye totalmente por la prestación.

El Ayuntamiento podrá, a la vista de las circunstancias del supuesto concreto, imponer medidas cautelares para garantizar el cumplimiento en tiempo y forma de la prestación.

Una vez aceptadas por la persona expedientada las condiciones de la prestación, quedará finalizado el procedimiento sancionador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El incumplimiento en tiempo y forma de la prestación conllevará la imposición de una sanción de multa, que se impondrá a través del procedimiento abreviado y contemplándose para su fijación los siguientes criterios:

-La clasificación de la infracción será la misma que se atribuyó a la infracción originaria.

-Para la graduación de la sanción concurrirá como agravante específico el incumplimiento de la prestación convenida entre el Ayuntamiento y la persona infractora.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 11 de mayo del 2012 entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Navarra, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Todo lo cual se publica para general conocimiento y a los efectos determinados en el artículo 326 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local.

Obanos, 3 de agosto de 2012.-El Alcalde-Presidente, Jesús María Puy Lanas.

Código del anuncio: L1211616